



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 253/2020

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX CF, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX, frente a la resolución de la Comisión Mixta formada por representantes de la Real Federación Española de Fútbol, de los Clubes de Segunda División B y de la Asociación de Futbolistas Españoles, de 29 de julio de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha de 13 de agosto de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX CF, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX, por el que interesa la revocación de la resolución de la Comisión Mixta formada por representantes de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de los Clubes de Segunda División B y de la Asociación de Futbolistas Españoles de Fútbol, de fecha de 29 de julio de 2020, en cuya virtud se acuerda lo siguiente:

*"Vistas las reclamaciones presentadas ante la Comisión Mixta AFE - Segunda División B por los futbolistas relacionados contra el XXX CF, una vez transcurrido el plazo para efectuar alegaciones, se verifica por la citada Comisión Mixta, a los efectos oportunos, que dicho club no está al corriente de pago con los mencionados futbolistas por las cantidades que se relacionan: (...)*

*Se advierte a este club que si no justifica fehacientemente a esta Comisión que ha satisfecho los referidos importes o que los ha garantizado debidamente a satisfacción de los reclamantes, en todo caso antes de las 12:00 horas (es decir, a las 12 de la mañana) del próximo 14 de agosto de 2020, momento tras el cual no serán aceptados nuevos pagos; la Comisión Mixta informará a la Real*

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-abf3-1947-1d69-ee68-265e-4090-75e2-1e12

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:47 | NOTAS : F

*Federación Española de Fútbol del incumplimiento, por parte de este club, de las obligaciones económicas exigidas por los futbolistas relacionados, a los efectos de su posible exclusión de las Competiciones Oficiales y demás consecuencias previstas reglamentariamente.”*

**SEGUNDO.-** En el escrito de recurso pretende el recurrente que por este Tribunal se revoque la resolución dictada por la Comisión Mixta formada por representantes de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de los Clubes de Segunda División B y de la Asociación de Futbolistas Españoles de Fútbol, declarándola nula y dejándola sin efectos.

Sostiene el recurrente en apoyo de sus pretensiones que (i) la Comisión Mixta no está legitimada para conocer del asunto toda vez que el Club recurrente no ha ratificado el Convenio Colectivo de 28 de junio de 1989 por el que se creó la referida Comisión, razón por la que no le debería ser vinculante; ii) subsidiariamente a lo anterior, su composición no es conforme a derecho pues, al constituirse esta Comisión Mixta, debería haber estado integrada por un representante del Club; iii) la competencia para conocer de los conflictos derivados entre el Club y sus trabajadores corresponde a la jurisdicción social y no a la referida Comisión; y iv) la pendencia de procedimientos judiciales en sede social, penal y contencioso-administrativa relacionados con cuatro expedientes que integran el total de la deuda analizada por la Comisión Mixta impide a ésta entrar a conocer sobre el fondo la cuestión.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la RFEF emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 5 de octubre de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede el archivo por pérdida sobrevenida de objeto –al haber procedido el Club a regularizar su situación-, subsidiariamente la inadmisión del recurso por falta



de competencia de este Tribunal y, subsidiariamente a lo anterior, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

**CUARTO.-** Conferido trámite de audiencia al recurrente, éste ha presentado escrito de alegaciones que ha tenido entrada en este Tribunal en fecha de 6 de noviembre de 2020. En dicho trámite, niega el Club que el recurso haya perdido de forma sobrevenida su objeto y reitera las alegaciones aducidas en vía de recurso ante este Tribunal.

**QUINTO.-** El recurrente, al interponer el recurso ante este Tribunal, interesó la adopción de la medida cautelar de suspensión de efectos de la resolución recurrida. No habiéndose adoptado resolución alguna en tal sentido, este Tribunal entra directamente a resolver sobre el fondo del asunto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO.- Competencia

Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone,

*«Artículo 1. Naturaleza y funciones.*



1. *El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.*

b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*

c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

2. *La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».*

Vaya por delante que el objeto del presente recurso es la resolución de la Comisión Mixta en cuya virtud se acuerda requerir al Club del pago de sus obligaciones salariales con la relación de futbolistas indicados en la misma, so pena de informar a la Real Federación Española de Fútbol de los referidos incumplimientos de obligaciones pecuniarias del Club, a los efectos de su posible exclusión de las competiciones oficiales y demás consecuencias previstas reglamentariamente. No se está recurriendo, así, la –hipotética- resolución de la RFEF de exclusión del Club de las competiciones oficiales, sino la resolución de requerimiento previo de pago de la Comisión Mixta una vez comprobado que el Club no se halla al corriente de sus obligaciones salariales.



Esta distinción no es baladí, pues mientras que la resolución de la RFEF de exclusión del Club de las competiciones oficiales sí reviste efectivamente naturaleza sancionadora –véase Resolución dictada el 20 de noviembre de 2020 en el Expediente 263/2020, por todas-, la resolución de requerimiento previo de la Comisión Mixta no participa de la misma calificación. Procede, a continuación, realizar un análisis acerca de la composición y competencias de la Comisión, para concluir que la misma carece de potestades disciplinarias.

Las Comisiones Mixtas están reguladas en el Título XI del Reglamento General de la RFEF, artículos 57 y siguientes. Dicha norma las califica de órganos paritarios compuestos por representantes de los futbolistas y de los clubs, con competencia *“en relación con las obligaciones económicas contraídas con sus futbolistas profesionales, informando motivadamente a la RFEF, a través de certificación librada para cada caso, acerca de si aquella es de morosidad, a fin de que la misma adopte, en tal supuesto, las medidas que para tales casos prevé el ordenamiento jurídico federativo.”* (Artículo 57.1).

El artículo 60 establece que *“2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.”*

Y en relación con las medidas que la RFEF puede adoptar, dispone el artículo 61 lo siguiente:

*“Artículo 61. Medidas de garantía de cumplimiento de las resoluciones.*



*Son medidas que puede adoptar la RFEF previo informe y certificación de las Comisiones Mixtas:*

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) No tramitación de licencias de clase alguna.*
- c) Dejar en suspenso los derechos de adscripción a categorías o grupos de los afiliados a los distintos órganos técnicos federativos.*
- d) Cualquier otra que estando reglamentariamente prevista se considere adecuada para el fin que se pretende.”*

El artículo 58 regula la composición en los siguientes términos:

*“1. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División, la Comisión estará integrada por miembros, en igual número, de la LNFP y de la AFE.*

*2. Si afectaran a futbolistas de Segunda “B”, la Comisión estará formada por representantes, en igual número, de la AFE y de la Segunda División B, entendiéndose, en el primer caso, que aquéllos se designarán por el Presidente de la RFEF, entre los propios miembros de la Comisión de Segunda División “B”.*

*3. Tratándose de situaciones que afecten a futbolistas de Primera o Segunda División de Fútbol Sala, la Comisión estará formada por dos representantes del Comité Nacional de Fútbol Sala, dos de la Liga Nacional de Fútbol Sala y uno de la AJFS, entendiéndose, en el primer caso, que aquéllos se designarán por los Presidentes de cada una de las instituciones.”*

Sobre el funcionamiento y reuniones, disponen el Reglamento General de la RFEF lo siguiente:

*Artículo 59.- Funcionamiento:*



*“1. El funcionamiento de las Comisiones Mixtas se regirá por las disposiciones al efecto contenidas en los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.*

*2. Cuando se trate de situaciones que afecten a futbolistas y clubes adscritos a categorías en las que no exista convenio colectivo, el funcionamiento de las comisiones deberá garantizar el cumplimiento de los principios generales del derecho, con especial hincapié en los de igualdad y contradicción, así como las normas generales deportivas.”*

#### *Artículo 60.- Reuniones*

*“1. Salvo que otra cosa se dispusiere en convenio colectivo, la Comisión de que se trate se reunirá para estudiar, analizar, emitir informe y librar certificación acerca de la situación deudora en que pudieran estar incursos los clubs de categoría nacional, a los efectos que prevén los artículos concordantes del presente Título y en relación asimismo con el artículo 192 del Reglamento General.*

*2. Si resultase acreditado que existe, por parte de algún club, incumplimiento de las obligaciones económicas con sus futbolistas, siempre que fueran vencidas, no se hubieran pagado o garantizado a satisfacción del acreedor y estuvieran reconocidas por acuerdo firme de los órganos jurisdiccionales federativos o de la propia Comisión Mixta, ésta librará la pertinente certificación que acredite dicho extremo y la trasladará a la RFEF, a los efectos que prevé el citado artículo 192.*

*3. También se reunirán las Comisiones cuando en el transcurso de la temporada se produzcan aquella clase de situaciones de impago a fin de reconocer, en su caso, la existencia de la deuda a los efectos que, de futuro, prevé el apartado anterior, informando de ello a la RFEF para que, hasta que la temporada concluya o la deuda se satisfaga, adopte entre las medidas a que hace méritos el artículo siguiente, las que puedan corresponder.”*



Y los efectos que prevé el artículo 192, son entre otros, el descenso del equipo, en los siguientes términos:

*“2. El incumplimiento de las obligaciones económicas con los futbolistas en el plazo que establece el párrafo primero del apartado anterior determinará, según los casos y fechas reglamentaria o convencionalmente previstas:*

*a) Tratándose de equipos de Primera o Segunda División, se estará a las fechas y a lo determinado en el Convenio Colectivo suscrito entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y la Asociación de Futbolistas Españoles, en cuya virtud la sociedad que incurra en morosidad a 31 de julio quedará excluida de su adscripción al primero de dichos organismos.*

*El equipo en cuestión podrá competir en Segunda División "B", salvo que ya hubiese descendido a ésta por su puntuación, en cuyo supuesto, si no cumpliera el requisito de satisfacer lo debido, no podrá competir en tal categoría, quedando integrado en la Tercera.*

*b) Cuando el equipo moroso fuera de los que militaron en Segunda "B", no podrá participar en la que, por su puntuación, hubiera quedado integrado al término de la temporada anterior, pudiendo sólo hacerlo en la inmediatamente inferior.”*

De todo lo anterior resulta que la Comisión Mixta es un órgano federativo perfectamente regulado cuya misión consiste en el control del exacto cumplimiento de las obligaciones de pago de los clubes a sus futbolistas y técnicos; que verificada por la misma la situación de impago por parte de un club, debe certificarlo así y comunicarlo entre otros a la RFEF a los efectos del artículo 192.

Nótese que las disposiciones que regulan el régimen de funcionamiento de la Comisión atribuyen a ésta la competencia para acreditar el incumplimiento por el Club





de sus obligaciones económicas, librando oportuna certificación al respecto a fin de dar traslado a la RFEF “a los efectos que prevé el citado artículo 192”. Este precepto contempla la facultad de resolver la exclusión del equipo moroso de las competiciones deportivas, pero atribuye dicha potestad a los órganos de la RFEF, que actuarán previa remisión de la certificación de la Comisión Mixta acreditativa de dicho cumplimiento. Será una vez recibida la correspondiente certificación de la Comisión Mixta cuando el órgano competente de la RFEF procedería, en su caso, a dictar resolución de incoación de procedimiento disciplinario para la eventual imposición de sanciones referidas en el artículo 192.

Sucede, en consecuencia, que la resolución dictada por la Comisión Mixta tiene por objeto certificar el incumplimiento de las obligaciones económicas del Club, requiriéndole a éste del pago. Desatendido el requerimiento previo de pago por el Club, procederá entonces la Comisión Mixta a poner este hecho en conocimiento del órgano competente de la RFEF, quien procedería a la incoación del procedimiento disciplinario al objeto de imponer la sanción prevista en el artículo 192 del Reglamento General de la RFEF. De ello se deduce que la Comisión Mixta se limita a dar fe de la existencia de los incumplimientos, a requerir de pago al Club moroso y, ante la negativa al cumplimiento, a denunciar a la RFEF los referidos hechos. Pero en modo alguno puede afirmarse que la Comisión Mixta ejerza competencias de naturaleza disciplinaria, pues el ejercicio de la potestad disciplinaria se atribuye por Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte a sus titulares legítimos enumerados de forma taxativa en su artículo 74.2, relación en la que no se encuentra la Comisión Mixta, a saber:

*“a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la*

**CSV : GEN-abf3-1947-1d69-ee68-265e-4090-75e2-1e12**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:47 | NOTAS : F

*actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal. d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores. e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y Entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.”*

Entiende, en fin, este Tribunal que la resolución recurrida en modo alguno representa una manifestación del ejercicio de la potestad disciplinaria ni, por ende, ostenta naturaleza jurídica sancionadora. Y es que, ciertamente, la determinación de que el Club no se halla al corriente de sus obligaciones salariales y el consiguiente requerimiento para el cumplimiento de las referidas obligaciones salariales antes del día 14 de agosto no constituye sanción económica, deportiva o de cualquier otra naturaleza, sino que únicamente constituye un requerimiento previo al Club con la advertencia de que, en caso de no ser atendido, procederá a formular denuncia ante el órgano competente de la RFEF. Nos hallamos, por tanto, en este momento, en una órbita jurídico-privada, anterior a la incoación del procedimiento disciplinario, en la que la Comisión Mixta, como órgano constituido por voluntad de los miembros integrantes de la RFEF, de conformidad con su potestad de autorregulación, dirige un requerimiento previo a un club en el ejercicio de las competencias que le han sido atribuidas en su norma de creación.

En rigor, la cuestión que se suscita en el recurso pertenece al ámbito del derecho privado, toda vez que el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta constituye un acto de naturaleza privada que emana de un órgano creado en un Convenio Colectivo celebrado entre personas jurídico-privadas.

En consecuencia, carece este Tribunal de competencia por razón de la materia para conocer del recurso, pues la misma no se subsume en ninguno de los títulos competenciales que, con carácter taxativo, define tanto el artículo 84.1.a) de la Ley



10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. En su lugar, la cuestión que se suscita obedece a una cuestión litigiosa entre personas físicas y jurídico-privadas, cuyo conocimiento no corresponde a este Tribunal.

Nótese, a mayor abundamiento, que la resolución recurrida se limita únicamente a constatar que el Club no se halla al corriente del cumplimiento de sus obligaciones salariales, procediendo a requerirle para que las satisfaga en un plazo cierto. En la referida resolución, la Comisión Mixta refiere expresamente las consecuencias que irán aparejadas a la falta de atención del referido requerimiento señalando, a tal efecto, que *“si no justifica fehacientemente a esta Comisión que ha satisfecho los referidos importes o que los ha garantizado debidamente a satisfacción de los reclamantes, en todo caso antes de las 12:00 horas (es decir, a las 12 de la mañana) del próximo 14 de agosto de 2020, momento tras el cual no serán aceptados nuevos pagos; la Comisión Mixta informará a la Real Federación Española de Fútbol del incumplimiento, por parte de este club, de las obligaciones económicas exigidas por los futbolistas relacionados, a los efectos de su posible exclusión de las Competiciones Oficiales y demás consecuencias previstas reglamentariamente.”*

Quiere ello decir que la resolución de la Comisión Mixta constituye únicamente un requerimiento de pago e incorpora la advertencia de que, de no atenderlo, se procederá a denunciar a la RFEF para que proceda en consecuencia. No nos hallamos, en consecuencia, ante un acto decisorio, que pone fin a un procedimiento administrativo, con virtualidad suficiente para afectar a los derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados, de lo que se deduce que no sólo procede la inadmisión por falta de competencia del Tribunal sino que ni siquiera estamos ante un acto administrativo susceptible de recurso.



En este mismo sentido ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en el Expediente número 251/2017.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Por lo expuesto, procede la inadmisión del recurso por falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso interpuesto frente a la resolución de la Comisión Mixta de 29 de julio de 2020 por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX CF, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX, actuando en calidad de Presidente del XXX CF, bajo la dirección letrada del Sr. D. XXX, frente a la Resolución de la Comisión Mixta formada por representantes de la Real Federación Española de Fútbol, de los Clubes de Segunda División B y de la Asociación de Futbolistas Españoles de Fútbol de 29 de julio de 2020.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



**CSV : GEN-abf3-1947-1d69-ee68-265e-4090-75e2-1e12**

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 04/12/2020 10:47 | NOTAS : F